

**Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Calisto, Flores, Kusanovic, Núñez y Walker, que modifica la ley N° 21.027, con el objeto de incorporar a las organizaciones de carpinteros de ribera como asignatarios de caletas artesanales.**

## **I. FUNDAMENTOS**

La Ley N° 21.027, conocida como Ley de Caletas, constituye un hito relevante en la política pública chilena orientada al desarrollo del borde costero. Su propósito central es fortalecer la pesca artesanal como actividad económica, social, territorial y cultural de las comunidades litorales del país, permitiendo que organizaciones de pescadores artesanales administren y gestionen los espacios de caletas asignados conforme a las exigencias establecidas en el artículo 3°.

El artículo 3° de la Ley N° 21.027 define los sujetos habilitados para acceder a la asignación de caletas pesqueras, exigiendo acreditación de operatividad, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal y arraigo territorial. Esta arquitectura normativa fue diseñada con el propósito de vincular la titularidad del espacio a la actividad productiva concreta desarrollada en él, lo que resulta coherente con el objeto de la ley. Sin embargo, su interpretación literal ha operado de manera restrictiva, limitando el universo de actores reconocidos únicamente a quienes participan en la extracción directa de recursos hidrobiológicos.

Esta concepción exclusivamente extractivista desconoce la complejidad funcional del sistema productivo artesanal, que requiere para su subsistencia de una red de oficios y actividades complementarias. Entre estas actividades, la carpintería de ribera ocupa un lugar estructural e indispensable, pues es el oficio que permite mantener en condiciones operativas la flota artesanal. Sin embarcaciones en buen estado, la pesca artesanal simplemente no puede desarrollarse. Excluir a quienes las construyen y reparan del régimen de reconocimiento de la ley equivale a desconocer uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa dicha actividad.

La carpintería de ribera es una actividad de honda raigambre histórica en las comunidades costeras de Chile. Su práctica no solo tiene una dimensión técnica —la fabricación y reparación de embarcaciones—, sino también una dimensión cultural profunda: transmite conocimientos, formas de trabajo y vínculos territoriales de generación en generación. Esta

tradición ha sido reconocida formalmente por el Estado chileno como parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación, reconocimiento que conlleva la obligación pública de adoptar medidas activas que aseguren su protección, continuidad y desarrollo en los territorios donde se ha desarrollado históricamente.

Chile es un país de litoral extenso y diverso, con más de ocho mil kilómetros de costa continental y una superficie insular y archipiélica que multiplica esa extensión de manera significativa. A lo largo de este territorio, desde las costas de las regiones de Atacama y Coquimbo hasta los canales y fiordos de Aysén y Magallanes, pasando por las caletas del Biobío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos, la embarcación artesanal no es simplemente un medio de trabajo: es el instrumento central de conectividad, sustento y vida de comunidades litorales que han organizado su existencia en torno al mar. Esta realidad hace que el oficio de la carpintería de ribera no sea un fenómeno acotado a un territorio específico, sino una práctica extendida y estructuralmente necesaria a lo largo de toda la costa nacional.

En numerosas caletas del país, la pesca artesanal no es una actividad económica más: es el fundamento material de la subsistencia de comunidades que dependen íntegramente de la disponibilidad y operatividad de sus embarcaciones. Esta dependencia adopta distintas formas según la geografía y el grado de conectividad de cada territorio. En regiones como Aysén y Magallanes, las distancias extremas y la ausencia de infraestructura vial hacen del carpintero local un actor insustituible para ejecutar reparaciones urgentes. En zonas como Chiloé, la costa de Los Lagos o los archipiélagos de La Araucanía, la dispersión territorial y la precariedad logística reproducen condiciones análogas. Incluso en regiones con mayor conectividad relativa, como las costas del Biobío o de O'Higgins, la escasez de astilleros habilitados para embarcaciones menores mantiene vigente la dependencia de la flota artesanal respecto de los carpinteros de ribera locales.

Las distintas franjas costeras del país presentan condiciones oceanográficas y meteorológicas que, en cada caso, imponen exigencias particulares sobre las embarcaciones artesanales. En el sur austral, los vientos del Canal de Moraleda, el oleaje de los canales patagónicos y las bajas temperaturas generan un desgaste acelerado del casco y la estructura de las naves. En la costa central y norte chica, las marejadas de invierno, la humedad salina y las oscilaciones térmicas deterioran el material naval de manera sostenida. En las costas de La Araucanía y Los Ríos, la exposición al Pacífico abierto somete a las embarcaciones a condiciones de alta exigencia estructural. En todos estos contextos, los requerimientos de mantenimiento y reparación son permanentes, lo que convierte al carpintero de ribera en un actor operacionalmente indispensable. Un pescador artesanal sin acceso oportuno a estos servicios ve comprometida no solo su actividad económica, sino también su propia seguridad en el mar.

La ausencia de reconocimiento normativo para las organizaciones de carpinteros de ribera en la Ley N° 21.027 genera una brecha jurídica con consecuencias prácticas concretas en todo el territorio nacional. En caletas de Coquimbo, Valparaíso, el Biobío, Chiloé, Aysén y Magallanes, entre otras, las organizaciones de este oficio no pueden acceder a la administración de caletas ni ser reconocidas como titulares del espacio que históricamente han ocupado y en el cual han desarrollado su actividad. Esta exclusión los somete a una permanente situación de precariedad en el uso del borde costero, pese a que su presencia en el territorio es igualmente legítima y su contribución al sistema productivo artesanal es igualmente necesaria.

La caleta, entendida desde una perspectiva jurídica y funcional integral, no es simplemente un espacio de desembarco de capturas. Es un centro productivo articulado que reúne actividades extractivas, de transformación, de reparación y de soporte técnico, todas las cuales contribuyen de manera interdependiente al funcionamiento del sistema pesquero artesanal. La asignación de una caleta debe, por lo tanto, reconocer esta complejidad y extenderse a quienes hacen posible el ciclo completo de la pesca artesanal, incluyendo a quienes garantizan la operatividad material de la flota que lo sustenta.

Desde una perspectiva constitucional, la incorporación de las organizaciones de carpinteros de ribera como posibles asignatarias de caletas resulta coherente con la garantía de igualdad ante la ley y con el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita conforme al artículo 19 N° 2 y N° 21 de la Constitución Política de la República. La exclusión normativa de estas organizaciones de un régimen que reconoce a actores igualmente vinculados al borde costero constituye una distinción carente de justificación objetiva y proporcional, toda vez que el vínculo territorial, productivo y cultural de los carpinteros de ribera con las caletas es análogo al de los pescadores artesanales.

El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Chile, impone al Estado la obligación de reconocer y proteger los valores culturales y los modos de vida de los pueblos originarios, incluidas sus prácticas productivas tradicionales. En diversas caletas del país —en especial en las regiones de La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes— la carpintería de ribera ha sido practicada por comunidades con ancestros pertenecientes a pueblos originarios como el mapuche-lafkenche, el kawésqar y el yagán, cuya relación con el territorio marítimo y con el oficio naval forma parte de su identidad colectiva. La incorporación normativa aquí propuesta contribuye, en este sentido, al cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado chileno en materia de derechos culturales y territoriales.

El Consejo de Monumentos Nacionales y el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural han avanzado en la identificación y documentación de oficios tradicionales vinculados al

mar. La carpintería de ribera ha sido objeto de registros patrimoniales que certifican su antigüedad, su transmisión intergeneracional y su valor identitario para las comunidades costeras. Incorporar al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural como organismo informante en el proceso de asignación de caletas a organizaciones de carpinteros de ribera es, por tanto, una medida coherente con el rol institucional que dicho servicio ya cumple en la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, y otorga a dicho proceso una dimensión de validación técnica y cultural que refuerza su legitimidad.

La modificación legal propuesta no altera la estructura fundamental de la Ley N° 21.027 ni suprime prerrogativa alguna de las organizaciones de pescadores artesanales actualmente reconocidas. Su efecto normativo es estrictamente aditivo: amplía el universo de sujetos habilitados para acceder a la administración de caletas, incluyendo a organizaciones que acrediten su vinculación histórica, productiva y territorial con la pesca artesanal y el borde costero. Esta ampliación es compatible con el espíritu de la ley, cuyo objetivo central es precisamente fortalecer a las comunidades costeras que sostienen el sistema artesanal en su conjunto.

En el marco de las políticas de desarrollo territorial costero, la preservación y el potenciamiento de los oficios tradicionales del mar constituye un eje estratégico para la dinamización de las economías locales y para el desarrollo humano de las comunidades litorales a lo largo de todo el país. Dotar de reconocimiento jurídico a las organizaciones de carpinteros de ribera en el marco de la Ley de Caletas representa una contribución concreta a dicha política, en tanto fortalece la institucionalidad local del borde costero, incentiva la transmisión del oficio a nuevas generaciones y consolida la presencia de actores productivos diversificados en los espacios costeros de las distintas regiones del territorio nacional.

## **II. IDEA MATRIZ**

La idea matriz del proyecto del proyecto es ampliar el estatuto de asignatarios de caletas pesqueras establecido en la Ley N° 21.027, incorporando a las organizaciones de carpinteros de ribera como sujetos habilitados para acceder a la administración de dichos espacios, en reconocimiento de su vinculación histórica, productiva y territorial con la pesca artesanal y el patrimonio cultural inmaterial del borde costero.

## **PROYECTO DE LEY**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 21.027, que establece normas sobre caletas pesqueras:

**a) Incorpórese en el artículo 3º, el siguiente inciso final, nuevo:**

"Asimismo, podrán ser asignatarias de caletas artesanales las organizaciones de carpinteros de ribera debidamente constituidas, que acrediten su vinculación histórica, productiva y territorial con la pesca artesanal y el borde costero. Para estos efectos, deberá contarse con un informe previo de la autoridad competente que certifique el valor patrimonial, cultural y territorial de dicha actividad en la caleta respectiva. Las organizaciones de carpinteros de ribera que accedan a esta asignación quedarán sujetas, en lo que corresponda, a las mismas obligaciones y condiciones que las demás organizaciones asignatarias conforme a esta ley."

**b) Incorpórese en el artículo 7º, el siguiente inciso, nuevo:**

"En el caso de las organizaciones de carpinteros de ribera asignatarias de caletas, el reglamento establecerá los requisitos específicos de acreditación de la actividad, los mecanismos de verificación del arraigo territorial y las condiciones para la renovación de la asignación, considerando las particularidades de este oficio y su relación con el sistema productivo pesquero artesanal."

**c) Incorpórese en el artículo 16, el siguiente literal, nuevo:**

"F. Respetar y preservar los valores patrimoniales, culturales y tradicionales asociados al ejercicio de la carpintería de ribera en la caleta asignada, en particular aquellos certificados en el informe de la autoridad señalada en el artículo 3º.

**ARTÍCULO TRANSITORIO.** - Las organizaciones de carpinteros de ribera que, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, acrediten encontrarse en funcionamiento efectivo y con arraigo en una caleta artesanal determinada, tendrán un plazo de dos años para regularizar su situación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3º modificado y en el reglamento respectivo.